SECRETARÍA. Montería, octubre primero (1°) del Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de ejecución de sentencia. Provea,
El Secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00107-02

Montería, octubre primero (1°) del dos mil veintiuno (2021)

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho el día 12 de agosto del 2021, el apoderado judicial del demandante, solicita la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta judicatura y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería respectivamente, junto con las costas e intereses moratorios a que haya lugar.

Ahora bien, se evidencia que el problema jurídico gira en torno a establecer si se procede a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, sabiendo la inexequibilidad sobreviniente del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, mediante sentencia C-167/21 de fecha 2 de junio de 2021, norma que concedía en favor de la entidades descentralizadas por servicios, en el presente asunto aplicable a COLPENSIONES, un plazo máximo de diez meses (10) para pagar sumas de dinero con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social, sin embargo a partir de la mencionada fecha se encuentra inexequible dicha normativa.

Es pertinente indicar que al no existir el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, se debería dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 307 del C.G.P., sin embargo sobre el punto en mención el Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, M.P. Doctor PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ expuso su criterio en auto de fecha 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral

promovido por VICTOR BENICIO VILLALBOS DIAZ contra COLPENSIONES, Radicado N° 2017-0010:

"En el caso sub examine, es la administradora colombina de pensiones-Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra.Clara Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que,"(...) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...)".

En donde hace aclaración sobre la identidad del ente aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

"(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen deprima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...)".

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice: "El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación

o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez venzan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazoalguno para ello.

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto quelibró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones".

Por lo tanto se hace pertinente inaplicar el contenido del artículo 307 del C.G.P. y en consecuencia de ello librar el mandamiento de pago requerido.

Consecuentes con lo precedente, teniendo en cuenta que la obligación impuesta en la Sentencia de Primera y Confirmada en Segunda Instancia por el Honorable Ad Quem se encuentra debidamente ejecutoriada, y obedecida por esta judicatura mediante el auto de fecha 22 de enero del año 2021, aunado al hecho que no se ha aportado prueba de su cumplimiento, el Juzgado, en atención a lo dispuesto artículo 306 del C.G.P., librará mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones por la suma de **Seis Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos ($6.848.586)** por concepto de retroactivo pensional adeudado y la suma de **Trescientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veintinueve pesos ($342.429), por** concepto de costas y agencias en derecho, ello acorde con la sentencia noviembre 6 de 2019 proferida por esta agencia judicial, lo que da un total de **Siete Millones Ciento Noventa y Un Mil Quince Pesos ($7.191.015)**.

Por otra parte, requiere el apoderado judicial del demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la entidad financiera Banco de GNB SUDAMERIS de ésta localidad.

Frente lo anterior, valga resaltar que acorde lo consagra el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: *"Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas"*, por lo que no es posible, prima facie, acceder a la pretensión del libelista.

Pese lo antepuesto, menester es recalcar que la referida Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en Sala Especializada plasmada en Acta No. 001 de junio 15 de 2012, coligió, entre otras cosas:

> *"En ese orden de ideas, si los dineros de la Seguridad Social administrados por el instituto de Seguros Sociales, son parafiscales, esto es devienen del pago de un cierto grupo de personas cuyo aseguramiento aspiran tener por esa entrega de sus manos de los recursos, y a quienes esos dineros deben regresar representando en el cubrimiento de los riesgos previamente asegurados, no es posible, que la prohibición de embargo dispuesta en la ley, pese, sobre los que han procurado la satisfacción de las primas o cotizaciones a la espera de sufragar llegados los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso el interesado al importe de as contingencias prometidas, se presenta una afectación de las garantías fundamentales; desde esa arista, las prestaciones de la Seguridad Social son acreencias laborales de raigambre preferente, máxime si en cuenta se tiene que estarán afectos a su abrigo el capital destinado específicamente para cubrirlos.*
>
> ***De las últimas reflexiones anotadas, se colige, que en la toma de la especial medida de embargo, el operador judicial deberá establecer: si la ejecución en efecto busca el pago de las prestaciones (para el caso: pensiónales) aseguradas, si los recursos cuyo embargo se persigue es propio de ese aseguramiento, ello, con mira a salvaguardar la destinación específica que ha de dársele al flujo de esos rubros y por último, que esté plenamente demostrado que los dineros perseguidos se encuentren destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.*** *" (Negrillas ex texto)*

Acompasado con lo precedente, acatando la posición plasmada por la Loable Corporación – reiterada entre otras en Auto del 11 de julio de 2011 emitido por su Sala Primera –, la Judicatura, teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución de unas obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; que los recursos cuyo retención suplica la demandante son del rubro de gastos del Sistema General de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo insta van encaminados al pago de una obligación pensional; decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la entidad

financiera Banco de GNB SUDAMERIS de ésta localidad, medida que se limitará en la suma de **Diez Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Veintidós Pesos ($10.786.522)**, correspondientes al valor de la obligación más el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se notificará el presente proveído por estado según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ DE LOS REYES SÁNCHEZ RAMOS y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la suma de **Siete Millones Ciento Noventa y Un Mil Quince Pesos ($7.191.015)** más los intereses legales moratorios que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se sirva pagar la suma de **Siete Millones Ciento Noventa y Un Mil Quince Pesos ($7.191.015)**, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS de ésta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

CUARTO: Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de **Diez Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Veintidós Pesos ($10.786.522),** de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: A través de la secretaría de esta unidad judicial, elabórense y envíense los oficios de rigor según lo dispuesto en los numerales TERCERO y CUARTO de este auto.

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ